



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2021-00048-00
Demandante: Tomine Marina Club Limitada y Fernando Álvarez Lara
Demandados: Edgar Francisco Rivas cruz y Alba María Cruz de Rivas
Proceso: Reivindicatorio –Pertenencia en Reconvencción

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en atención a la documentación allegada en el trámite de la demanda de reconvencción (PDF 21 Reconvencción).

Vista la actuación, se observa que se encuentra viciada de nulidad, en consideración a que la demanda de reconvencción no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, norma que establece que en el auto admisorio de la demanda se debe ordenar “...*el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien...*”, en los términos dispuestos en el numeral 7 de la misma norma, esto es, en los términos previstos en el código, actuación que conlleva además, la instalación de una valla con las exigencias plasmadas en esta última disposición.

Pues bien, según se observa, en este caso la señora Alba María Cruz, a través de apoderado, formuló demanda de pertenencia en reconvencción, la cual fue admitida con auto del 20 de enero de 2022 (PDF07). Dicha providencia no dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas. Posteriormente, el 13 de junio de 2022 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en donde se superó la etapa conciliatoria, se escuchó el interrogatorio de las partes y se fijó el litigio, tanto en la demanda principal (reivindicatoria) como en la de reconvencción (pertenencia) (Min. 1:42:52 AUDIO17). En el trámite de dicha audiencia se decretaron las pruebas solicitadas por las partes tanto en la demanda principal (Reivindicatoria) como de reconvencción (Pertenencia).

Esta situación denota que el proceso de pertenencia se adelantó sin notificar la demanda a las personas indeterminadas, irregularidad que vicia de nulidad la actuación, pues se configura la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece que “...*el proceso es nulo en todo o en parte (...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...) que deban ser citadas como partes...*” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como el auto admisorio de la demanda de pertenencia no dispuso el emplazamiento, es claro que la actuación está viciada de nulidad, pues se continuó con el trámite de las actuaciones previstas en el artículo 372 del CGP sin permitir a las personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación, que lo hicieran, lo cual constituyó una vulneración de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción. En este punto, debe precisarse que, aunque se trate de una demanda presentada en reconvención, como persigue la adquisición del predio a través del medio prescriptivo, debe garantizarse a las personas que se crean con derecho, la oportunidad de intervenir en la actuación, conforme lo establece la ley.

Advertida entonces la configuración de la precitada causal, y teniendo en cuenta que el proceso se está tramitando bajo una sola cuerda procesal, es preciso declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio inclusive.

Cabe agregar que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo es claro que se mantienen las medidas cautelares practicadas.

En suma, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive de la demanda de reconvención y, en consecuencia, en firme la providencia, se dispondrá que la actuación ingrese al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención. En mérito de lo expuesto el Juzgado

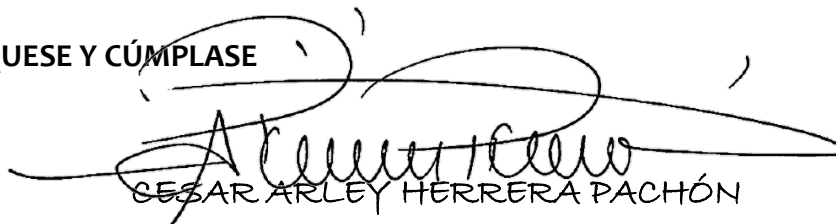
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive de la demanda de reconvención (PDFo7 Reconvención), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Se advierte que la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantienen las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: DÉJESE copia de la presente providencia en el cuaderno principal y en firme la presente decisión, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho de forma inmediata para proveer sobre la admisión de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEsar ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 005.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO